



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.expediente N° 21542-2420/17

VISTO el Expediente N° 21542-2420/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0409-001770 labrada el 23 de octubre de 2017, a **TODOVOLC S.A. (CUIT N° 30-70901796-5)**, en el establecimiento sito en calle Pombo N° 459 de la localidad de San Nicolás de Los Arroyos, partido de San Nicolás, con igual domicilio constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6.409/84, y con domicilio fiscal en calle Aguiar N° 35 piso 2 de San Nicolás; ramo: Transporte automotor de cargas; por violación a los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3°, 4°, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1.338/96; a los artículos 95, 96, 98, 175, 176, 183 al 186, 208 al 210, 211 y 213 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5° incisos "a" y "o", 8° inciso "b" y 9° incisos "a", "d", "g" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 371/10; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; a la Resolución SRT N° 299/11; a la Resolución SRT N° 900/15; y al Decreto N° 49/14;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por el acta de inspección MT 409-1719 de fojas 5;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según la cédula obrante a fojas 91, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto de fojas 92;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del responsable del Servicio de Higiene y seguridad, según el artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 3°, 4°, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1.338/96, afectando a nueve (9) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de afiliación a la ART de todo el

personal, según el artículo 27 de la Ley N° 24.557, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar Registro de agentes de riesgo (RAR), según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 371/10 y el Decreto N° 49/14, afectando a nueve (9) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar Relevamiento General de Riesgos Laborales (RGRL), según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 529/09 y la Resolución SRT N° 741/10, afectando a nueve (9) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de exámenes médicos preocupacionales del personal, según los artículos 5° inciso "o" y 9° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar constancia del programa de capacitación anual, según el artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y el artículo 211 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a nueve (9) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar Constancias de capacitaciones al personal, según el artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 en materia accidentes in itinere, uso de epp, uso de extintores, manejo defensivo de la vía pública, afectando a nueve (9) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra por no registrar entrega de EPP, según la Resolución SRT N° 299/11, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 25) del acta de infracción se labra por no contar con matafuegos con carga vigente y cantidad indicada en la carga de fuego, según el artículo 9° inciso "g" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 175, 176 y 183 al 186 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a nueve (9) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 32) del acta de infracción se labra por no poseer el cableado eléctrico adecuadamente contenido, según el artículo 9° inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 95 y 96 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a nueve (9) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 33) del acta de infracción se labra por no poseer puesta a tierra, según el artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587 y el punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a nueve (9) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 34) del acta de infracción se labra por no poseer interruptor diferencial, según el artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 95 y 96 del Anexo I y el punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a nueve (9) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de

medición de puesta a tierra, según el artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, el punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79 y la Resolución SRT N° 900/15, afectando a nueve (9) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra por no efectuar y registrar los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas, según el artículo 9° inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587 y el artículo 98 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a nueve (9) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0409-001770, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la infracción afecta a un total de nueve (9) trabajadores y la empresa ocupa a más de diez (10) personas;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **TODOVOLC S.A. (CUIT N° 30-70901796-5)** una multa de **PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO DOCE (\$ 2.912.112.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1.338/96; a los artículos 95, 96, 98, 175, 176, 183 al 186, 208 al 210, 211 y 213 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5º incisos "a" y "o", 8º inciso "b" y 9º incisos "a", "d", "g" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 371/10; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; a la Resolución SRT N° 299/11; a la Resolución SRT N° 900/15; y al Decreto N° 49/14.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.